

Sección
Estados

Panorama del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

*Centro de Capacitación Judicial Electoral**

SUMARIO: I. Introducción. II. Sistema electoral del Estado. III. Autoridades electorales. IV. Reglas comunes a los medios de impugnación. V. Recurso de revisión. VI. Recurso de apelación. VII. Recurso de inconformidad.

I. Introducción

El presente estudio de la legislación electoral del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo principal proporcionar un panorama general acerca del sistema de medios de impugnación previsto por la legislación electoral de la citada entidad y, a su vez, hacer notar o destacar, desde un punto de vista objetivo y crítico, los aspectos más novedosos, o bien, las inexactitudes u omisiones que puedan considerarse importantes.

Para la realización del presente estudio, se tomaron como base la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expedida el día cuatro de abril de 1922, así como sus últimas reformas y adiciones contenidas en los Decretos números 153 y 202, publicados respectivamente, en el *Periódico Oficial* del Estado los días ocho de marzo y veintinueve de septiembre ambos de 1997.

También sirvió de apoyo el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, promulgado mediante Decreto número 185, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del doce de febrero de 1985. Así como sus últimas reformas contenidas en los Decretos 203 y 205, publicados respectivamente, los días primero y nueve de octubre de 1997.

Con la finalidad de proporcionar al lector un panorama más amplio acerca de las elecciones en el Estado de Oaxaca, se consideró oportuno realizar, previo al estudio del sistema de medios de impugna-

ción, una síntesis de los aspectos más característicos del sistema electoral del Estado y de las autoridades electorales, Instituto Estatal Electoral y Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, en términos generales, podemos afirmar que existe una gran similitud en su estructura y contenido entre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el citado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y las pequeñas diferencias obedecen de manera esencial a sus respectivos ámbitos de aplicación y competencia.

II. Sistema electoral del Estado

Siguiendo la figura tradicional de la separación de poderes, el poder público del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ahora bien, para efectos del presente estudio nos referiremos exclusivamente a los órganos de representación, el Congreso del Estado y el Gobernador del Estado.

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, el cual se integra con diputados electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños,¹ mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La Legislatura se integra con 25 diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales² y 17 diputados electos según el

¹ Conforme la Constitución, son ciudadanos del Estado de Oaxaca «los hombres y mujeres nacidos en su territorio, quienes sean hijos de padres o madre Oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir» (artículo 23).

² El sistema de mayoría implica que el candidato que obtenga el mayor número de votos obtendrá el triunfo. Para tal efecto, el territorio del Estado se

* Participaron en el presente trabajo los licenciados Adán de León Gálvez, Eduardo Galindo Becerra, Armando Granados Carrión e Ignacio Navarro Vega, Coordinadores Académicos del C.C.J.E.

principio de representación proporcional³ mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal.⁴

Conforme al artículo 41 de la Constitución, el Congreso del Estado se instalará el día quince de noviembre del año de la elección. Cabe destacar, que el artículo 43 del ordenamiento en cita, establece que a la apertura del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal de toda legislatura local, que tendrá lugar el dieciséis de septiembre, deberá asistir el C. Gobernador del Estado, es decir, se establece una fecha distinta para la apertura del primer período ordinario de sesiones, contraria de la establecida por el artículo 41 de la Constitución del Estado.

El texto del referido artículo 43 constitucional en sus términos, implica que para el día 16 de septiembre del año de la elección, debe estar debidamente integrado el Congreso, para lo cual no debe existir contienda respecto de los candidatos que ocuparán los escaños correspondientes.

Adicionalmente, cabe destacar en primer lugar, que conforme al artículo 42 de la propia Constitución, la Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones dos veces al año: el primer período de sesiones dará principio el día quince de noviembre y el segundo, el primero de junio del año siguiente. Lo anterior, resulta acorde con el texto del artículo 41 constitucional citado, que establece como fecha de instalación el día quince de noviembre del año de la elección.

Un segundo aspecto que consideramos debe tomarse en cuenta, es el relativo a la fecha límite con que cuenta el Tribunal Estatal Electoral para resolver los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de la elección de diputados al Congreso del Estado, la cual conforme al artículo 295 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es el quince de octubre del año del proceso electoral. Esta situación implícitamente imposibilita para que el día dieciséis de septiembre se dé la apertura del primer período ordinario de sesiones conforme lo establecido por el artículo 43

constitucional, salvo el hipotético caso de que no se interponga recurso alguno en contra de esta elección.

Debemos considerar que actualmente los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar o calificar los comicios o las controversias que surjan durante los mismos, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, y en caso de que utilicen esta vía, se prolongará el tiempo en que se encuentre *sub iudice* la elección impugnada, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resuelva.

Por lo anterior, sugerimos se considere la posibilidad de sustituir la fecha del dieciséis de septiembre que establece el artículo 43 de la Constitución del Estado de Oaxaca, para la apertura del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio legal de la legislatura, a la cual deberá asistir el C. Gobernador del Estado, por la del 15 de noviembre a fin de hacerla acorde con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del mismo ordenamiento.

El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se ejerce por un solo individuo denominado Gobernador del Estado, electo por el principio de mayoría relativa en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Siguiendo el sistema de heterocalificación política, la Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, hará la computación de votos, calificará y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de votos, haciéndolo saber por medio de un decreto y expidiendo el Bando Solemne.

Al respecto, cabe destacar que previo a la calificación de la elección de Gobernador por parte de la Legislatura del Estado, el Tribunal Estatal Electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 295 del Código de la materia, deberá resolver los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de la elección de Gobernador, a más tardar el día 30 de septiembre del año de la elección. Asimismo, los partidos podrán impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

El Gobernador rendirá la protesta de Ley el día primero de diciembre del año de la elección y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará

divide en 25 distritos electorales uninominales y en cada uno de ellos se elegirá a un diputado.

³ El objetivo de la representación proporcional, consiste en establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños, y procurar que el electorado sea fielmente reflejado en la conformación del Congreso.

⁴ Una circunscripción plurinominal, es la demarcación territorial para asignar diputados por el principio de representación proporcional, en el caso del Estado de Oaxaca, la circunscripción abarca todo su territorio.

seis años, no pudiendo ser reelecto para otro período constitucional.

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres, que cuentan con personalidad jurídica propia. La administración interior de los Municipios se realiza por los Ayuntamientos, los cuales se constituyen en asambleas electas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos en cada municipio, los cuales se integran de la siguiente manera:

- «1. Un Presidente Municipal que representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;
- «2. Un Síndico si el Municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si excede de ese número. El o los síndicos municipales tendrán la representación jurídica del Ayuntamiento;
- «3. En los Municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de hasta once Concejales⁵ elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco Regidores elegidos por el principio de representación proporcional;
- «4. En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de nueve Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional;
- «5. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de siete Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta tres Regidores elegidos por el principio de representación proporcional;
- «6. En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de cinco Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta dos Regidores elegidos por el principio de representación proporcional.»

La calificación de las elecciones de los Ayuntamientos correrán a cargo del Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, previa la resolución de los recursos de inconformidad que se presenten ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca. Asimismo, los partidos políticos podrán impugnar las

resoluciones de aquél ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para un período inmediato.

Un aspecto relevante del sistema electoral del Estado de Oaxaca, lo constituye el reconocimiento a la composición étnica y plural del Estado y la obligación legal de promover el desarrollo de las reformas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

Asimismo, resulta trascendente apuntar lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Constitución que establece que la ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos. Por su parte, el artículo 29 del mismo ordenamiento establece en su parte final que no habrá autoridad intermedia entre los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres y el gobierno del Estado.

Con lo anterior, nos permite constatar que el Estado de Oaxaca ha marcado la pauta en el reconocimiento y protección de las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas.

III. Autoridades electorales

1. Instituto Estatal Electoral

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece, en su párrafo primero, que la organización y desarrollo de las elecciones se realizará a través de un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Estatal Electoral. Por su parte, el párrafo segundo del precepto citado, establece que el Poder Legislativo, los partidos políticos y la ciudadanía participarán en la integración del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento, establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Cabe destacar que el órgano superior de dirección es el Consejo General, el cual está integrado por un Consejero Presidente y Consejeros Electorales propuestos por las fracciones

⁵ Conforme el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución del Estado, los Concejales y los Regidores tendrán la misma calidad jurídica.

parlamentarias y designados por el Congreso del Estado.

Conforme la Constitución del Estado el Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes facultades: «agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, la capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán publicadas en los términos que disponga la ley».

Acorde con lo anterior, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece la naturaleza jurídica, fines y características del Instituto Estatal Electoral, las cuales son similares a las establecidas por la legislación federal para el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el artículo 61 del Código señala que el Instituto Estatal Electoral se integrará con órganos centrales que serán el Consejo General Estatal, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General.

El Consejo General estará integrado por:

- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, electo por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la fracciones parlamentarias de los partidos con representación en la Cámara de Diputados.
- Un Secretario General con derecho a voz, pero sin voto, electo por el Consejo General.
- Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y a voto, seleccionados y autorizados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- Dos representantes, con voz y voto, del Congreso Local, uno de la fracción parlamentaria mayoritaria y uno de la fracción parlamentaria que constituya la primera minoría.
- Un representante, con voz pero sin voto, de cada uno de los partidos políticos nacionales con registro y de cada partido político local que en la elección inmediata anterior para diputado de mayoría relativa hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación estatal. Los partidos políticos podrán sustituir en todo momento a su representante, mediante aviso previo al Consejo General.

- El Vocal Estatal del Registro Federal Electoral, con derecho a voz pero sin voto.
- El Director General del Instituto, con voz pero sin voto.

Por cuanto hace a las facultades, atribuciones y obligaciones del Consejo General y sus miembros, son iguales o muy parecidas a las contenidas en la legislación federal.

Por otra parte, la Junta General Ejecutiva será presidida por el Director General y se integra con el Secretario General del Instituto y los directores ejecutivos de organización electoral, de capacitación y servicio profesional electoral, y de prerrogativas y partidos políticos.

Finalmente, el Director General preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Asimismo, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto contará con un Consejo Distrital el cual se integrará de la siguiente forma:

- Por un Consejero presidente, con voz y voto;
- Un Consejero secretario del Consejo con voz y sin voto, ambos electos por el Consejo General.
- Contará también con tres Consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con voz y voto.
- Un representante de cada partido político con registro, con voz y sin voto.

Podrán asistir a las sesiones un representante de la vocalía del Registro Federal de Electores del IFE, que tendrá únicamente voz.

Ahora bien, en cada uno de los municipios del Estado, el Instituto contará con un Consejo Municipal y con Mesas Directivas de Casilla.

Los Consejos Municipales están integrados y electos de la misma forma que los Consejos Distritales. Por su parte, las Mesas Directivas de Casilla se integran de la misma forma que en la legislación federal.

2. Tribunal Estatal Electoral

El artículo 25 de la Constitución Estatal, en su párrafo quinto establece lo siguiente:

«La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las

distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad, en las etapas de los procesos electorales».

El párrafo sexto establece que «El Tribunal Estatal Electoral es un órgano público dotado de plena autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca».

El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia que determine la Ley y conocerá de los recursos y medios de impugnación que en materia electoral se encuentren previstos en esta Constitución y en la Ley. Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y definitivas.

A su vez, el párrafo octavo establece que el Tribunal Estatal se integrará por tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado emanada de los miembros de la judicatura estatal.

El procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral se sujetará a lo siguiente:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado propondrá al Congreso del Estado una lista que incluya a, por lo menos, dos candidatos para cada una de las vacantes a cubrir. Para ocupar el cargo de Magistrado Numerario, los candidatos deberán de ser Magistrados del Tribunal Superior, mientras que para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario, los candidatos deberán desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia del Estado.

El Congreso del Estado formará una comisión para que en un término de cinco días, presente un dictamen mediante el cual proponga la designación de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral. En caso de ser aprobado, será turnado al Ejecutivo para su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado. En caso contrario, el Tribunal Superior deberá mandar otra lista que cubra el número de vacantes.

IV. Reglas comunes a los medios de impugnación

Es común que en materia electoral, los medios de impugnación contengan reglas que comparten, sin perjuicio de las reglas específicas de cada recurso; la legislación del Estado de Oaxaca no es la excepción, por lo que es pertinente estudiarlas en primer término, para efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Es importante resaltar que la interposición de los medios de impugnación, no suspende el acto o resolución impugnados. Asimismo, encontramos que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán de momento a momento y, si están consignados en días, éstos se considerarán de 24 horas (artículo 265); por lógica, fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, es decir de lunes a viernes, con excepción de los inhábiles por ley. Iguales disposiciones contiene la legislación federal, toda vez que la dinámica electoral requiere prontitud en las acciones y resoluciones.

Tratando de esquematizar nuestra reseña nos permitimos seguir un orden lógico de esta parte general, sin que necesariamente contemplemos la ordenación de los artículos establecidos por la Legislación Estatal, en esa virtud iniciaremos por los participantes del proceso electoral.

1. Partes

En primer término se encuentra el actor, quien será el que estando legitimado en términos del presente Código interponga medios de impugnación.

Es necesario destacar que se ha omitido al coadyuvante o candidato como actor, por lo que éste no puede participar directamente en los medios de impugnación, especialmente en lo referente a su inelegibilidad, sería conveniente entonces, la reforma al Código Estatal para introducirlo en el contexto comentado.

En segundo término, la autoridad, que será el órgano del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

Es de observarse que el Código Estatal sólo reputa a los órganos del Instituto como autoridad, omitiendo al Tribunal Electoral Estatal, situación que debe ser contemplada por las reformas a la Constitución Federal de 22 de agosto de 1996.

Finalmente el tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En este rubro, vemos que la Legislación Estatal excluye a las coaliciones, a los ciudadanos, a las organizaciones y agrupaciones políticas y al candidato, por lo que sería necesario que se reformara su Legislación permitiendo así la participación de los mencionados como terceros interesados.

Como un caso especial se encuentra el candidato, que se reputa como coadyuvante del partido político que lo registró; sin embargo, su participación se sujeta a las siguientes reglas:

- Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia.
- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos.
- Deberán acompañar el documento en el que conste su registro como candidato.
- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos.
- Deberán ser firmados autógrafamente.

Como se observa, el candidato es exclusivamente un coadyuvante, ya que no puede participar directamente, es decir, si su partido no interpone un recurso, éste no lo puede hacer por sí mismo; lo anterior sigue las disposiciones de la Legislación Federal, que trata de evitar que existan contradicción o ampliación en los medios de impugnación intentados por los partidos políticos.

2. Legitimación

De conformidad con la Legislación Estatal (artículo 263) se consideran representantes legítimos de los partidos políticos:

- Los registrados formalmente ante los órganos electorales.

- Los miembros de los Comités Estatales, Distritales y Municipales.

En este rubro se observa que se han excluido a los miembros de los Comités Nacionales de los partidos políticos nacionales que también pueden participar en procesos locales, circunstancia que debe ser contemplada por la Legislación Estatal.

Aquellos autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios de los partidos facultados estatutariamente para ello.

También en este apartado, se observa que se excluye de la representación legítima a los miembros de los partidos facultados estatutariamente para intervenir en los medios de impugnación del proceso electoral, por lo que sería conveniente que se reformara la Legislación Estatal con la adición que se menciona.

Por otro lado, el artículo en comento señala claramente que los candidatos pueden participar como coadyuvantes del partido que los postuló; al respecto, nos remitimos al comentario que se hizo cuando nos referimos a la circunstancia del candidato, en el rubro de partes.

3. Requisitos

Como se mencionó al principio, todos los recursos tienen requisitos generales que son los que trataremos sin perjuicio de que se analicen posteriormente las particularidades de cada recurso.

De acuerdo al artículo 280 del Código Estatal los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- «a) Deberán presentarse por escrito;
- «b) Se hará constar el nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- «c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del instituto ante el que actúa, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;
- «d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el órgano del Instituto responsable así como los agravios que el mismo cause;
- «e) Se deberá mencionar con claridad los agravios que le cause el acto o resolución impugnados, los

preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

- «f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten mencionando aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, y
- «g) Contener el nombre y la firma autógrafa del promovente.»

Los citados requisitos son homólogos a los establecidos en la Legislación Federal, pero nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

En el inciso a), debe entenderse que no existe el principio de oralidad, es decir, todos los recursos sin excepción deben presentarse por escrito.

En el inciso b), se nos permite establecer la identificación del actor y por supuesto el lugar para notificar, circunstancia importante toda vez que si se omite este requisito, las notificaciones incluyendo las personales se harán por estrados.

En el inciso c), se nos señala la acreditación de la personalidad. En este sentido, la disposición se refiere específicamente para los miembros de los Comités y los candidatos, que obviamente no están registrados ante el órgano en que se pretenda actuar.

En el inciso d), lo relevante es la mención del acto o resolución que se pretenda impugnar, ya que debemos entender que los órganos electorales, sus actos y resoluciones son múltiples, por lo que es importante identificarlos plenamente.

En el inciso e), se establece la claridad en los hechos y agravios que se impugnan, es trascendente este inciso, toda vez que la claridad le permitirá a la autoridad establecer exactamente las pretensiones de las partes, en tal virtud la justicia electoral podrá ser más eficaz y eficiente.

En el inciso f), referente a pruebas, debe entenderse que éstas deben ser aportadas dentro de los plazos, ya sea como actores o terceros interesados, por lo que respecta a las particularidades de las pruebas, serán tratadas en el apartado correspondiente.

Finalmente, en el inciso g) se menciona el nombre y la firma autógrafa del promovente, hecho que como todo mundo sabe, la falta de firma en cualquier documento nos pone en presencia de la nada jurídica, por lo que es verdaderamente tras-

cendental que los promoventes no olviden firmar sus recursos.

4. Improcedencia

Los órganos electorales podrán desechar los recursos evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes. Es necesario advertir que no se conceptualiza la frivolidad en el Código, circunstancia que vuelve la interpretación muy subjetiva, tan subjetiva como la frivolidad pueda entenderse.

Por otra parte, el artículo 278 del Código Estatal señala que se entiende por notoriamente improcedente al establecer:

- «a) No se interpongan por escrito ante el órgano competente para resolverlos;»

Como se ve, el principio de oralidad no es admitido en Derecho Electoral, así también es necesario que sean interpuestos ante el órgano que dictó el acto o emitió la resolución.

- «b) No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;»

Se insiste en que la falta de firma de un escrito nos haría encontrarnos ante la nada jurídica, y por lo tanto, para efectos de Derecho Electoral no sería posible convalidar esta omisión.

- «c) Sean promovidos por quien no tenga interés legítimo en los términos de este Código;»

Es obvio que el interés jurídico que debe prevalecer en los procesos electorales, se tiene que reflejar en los medios de impugnación; por lo tanto, el carecer de él, implica retrasos o dilaciones que en materia electoral no pueden ser admitidas.

- «d) Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;»

En razón de la brevedad de los plazos establecidos en materia electoral así como del principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso electoral, es claro que el presentar un recurso fuera de los plazos establecidos sea motivo de desechamiento por improcedente.

- «e) No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no se aporten en los plazos señalados por este Código, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;»

En materia local la omisión del ofrecimiento de pruebas es considerada como causal de improcedencia, en materia federal se ha derogado tal

disposición, toda vez que en un expediente siempre existirán pruebas, ya sea que sean ofrecidas por el actor, por la autoridad o por el tercero interesado. Por otro lado, la mención que hace el Código Estatal respecto a la salvedad de que las pruebas no obren en poder del promovente, se puede entender como las pruebas supervenientes, que tendrán que ser aportadas antes del cierre de instrucción, y que es una excepción a los plazos establecidos. Finalmente, siguiendo los principios generales del Derecho que recoge el Código Estatal, no se requiere de pruebas cuando la controversia verse sobre puntos de derecho.

«f) No se señalen agravios o los que se expongan, manifiestamente no tenga una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;»

Es obvio que si se omiten los agravios o no tienen relación con la impugnación, no se acredita el interés jurídico, y por otro lado, la autoridad resolutoria no puede saber la pretensión del actor, por lo tanto, debe ser desechado el recurso por improcedente.

«g) No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para el recurso de inconformidad, y

«h) Se impugne más de una elección con un mismo recurso.»

Estos dos incisos serán tratados más ampliamente en el recurso de inconformidad, toda vez que son una particularidad del citado recurso.

5. Sobreseimiento

El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la improcedencia, pero por diversas razones, es decir, en el segundo, la causal de desechamiento es tan clara que no da lugar a admitir el recurso y desde luego se propone su desechamiento, en tanto que en el primero el recurso ha sido admitido, pero antes de la resolución sobrevienen circunstancias que paralizan el proceso, en ambos casos los efectos impiden conocer el fondo del asunto.

El artículo 278 A del Código Estatal nos establece cuando procede el sobreseimiento:

«a) Cuando el promovente se desista expresamente;»

En estos casos, para que proceda el sobreseimiento, debiera exigirse la ratificación por quien legítimamente es el representante del partido.

«b) Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos;»

En este supuesto, es obvio que la muerte o la suspensión de derechos políticos, necesariamente suspende el procedimiento.

«c) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el recurso, y»

Es claro que si se queda sin materia el recurso, se debe sobreseer, a pesar de haber sido admitido dicho recurso.

«d) Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, previstas en el artículo 278.»

Si después de haber admitido el recurso en cuestión y del análisis que se hace de éste, se encuentra alguna causa de improcedencia, debe ser sobreseído, toda vez que esto implica la imposibilidad de resolver el fondo del recurso.

6. Pruebas

En Derecho Electoral se ha estructurado un sistema probatorio específico para esta materia, que se aparta de lo normalmente conocido, en razón de su especialidad, de esta manera vemos que el Código Estatal sólo admite las siguientes pruebas:

«a) Documentales», dentro de éstas, encontramos las públicas y privadas, las primeras serán las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directiva de casilla, así como de los cómputos municipales distritales y de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales las que constan en los expedientes de cada elección.

Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y cuando se consignen hechos que les constan.

Dentro de este primer apartado vertiremos varios comentarios, las actas oficiales son homólogas a las que se describen en materia federal, pero atinadamente se adicionan las de los cómputos

municipales; por otro lado, los documentos expedidos tanto por los funcionarios electorales como por autoridades federales, estatales y municipales, con gran acierto se exige que sean dentro del ámbito de sus facultades o competencias, lo que implica seguridad jurídica en dichas documentales.

Finalmente hay que hacer la mención de que los funcionarios investidos de fe pública pueden ser no sólo los notarios, sino los jueces, secretarios de Juzgado, los agentes del Ministerio Público y los corredores públicos; sin embargo, por lo que hace a los corredores públicos se debe señalar que éstos tienen fe pública pero únicamente para actos de comercio, en esa virtud, resulta que el criterio para aceptar los documentos de estos funcionarios debe ser consensado por los magistrados en su oportunidad.

Por último, es importante resaltar que los hechos deben constarle a los fedatarios públicos, porque de otra manera podría constituir otro tipo de prueba, pero no la documental pública.

Por lo que respecta a las documentales privadas, serán todos los documentos que aportan las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. En este contexto las documentales privadas tienen una amplitud que sería imposible de describir, es decir, todo lo que considere pertinente podrá ser aportado.

«b) Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento»; se considerarán pruebas técnicas todos los medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador, señalando el promovente concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Creemos conveniente que en esta prueba se deben adicionar todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos, o maquinaria que no esté al alcance del órgano resolutorio, es decir, en las pruebas técnicas no basta que reproduzcan imágenes, sino que el juzgador pueda tener los instrumentos o maquinarias a su alcance, ya que de otra manera sería imposible su desahogo.

«c) Pericial», que puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando

su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Es importante resaltar que esta prueba no tiene efectos en los resultados electorales, sin embargo, no podemos cerrar los ojos a las circunstancias de tecnificación en la vida de los individuos, es por ello que en su momento tal vez se puedan requerir de expertos en contabilidad para el caso de los informes de los gastos de campaña que realizaron los partidos políticos, o bien de expertos en computación para la revisión de los padrones electorales, motivo por el cual esta adición al Código Electoral del Estado de Oaxaca, publicada en el *Periódico Oficial*, el 1o. de octubre de 1997, viene a complementar y ampliar el rubro de pruebas de una forma acertada.

«d) Presuncionales», es todo lo que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recogido directamente de los declarantes.

Debemos entender que se trata de las legales y humanas, las primeras son las que se desprenden de la normatividad, es decir, de la convicción y deducción que se hace de la ley, en tanto que las segundas serán las que deduce el juzgador por su calidad de humano, a través de razonamientos lógicos y del sentido común.

«e) Instrumental de actuaciones», que se refiere a que todo lo actuado en un expediente se utilice para la resolución del mismo, no importando quien haya ofrecido o aportado los elementos que sirvieron de base para la resolución.

«f) Testimonial», que podrá ser ofrecida cuando versa sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Esta prueba también fue adicionada por las reformas publicadas en el *Periódico Oficial* el 1o. de octubre de 1997, lo que constituye un gran avance para la legislación estatal; sin embargo, es deseable que también fuera adicionada la confesional, de esta manera se homologaría a la Legislación Federal. Sin restar méritos a la adición comentada, creemos que será necesaria una nueva reforma para incluir la confesional.

7. Procedimiento

El procedimiento para la tramitación de los recursos establecidos en el Código Electoral del Estado de Oaxaca es igual para todos, por lo que es necesario hacer la descripción del mismo.

El artículo 282 del citado Código establece que recibido un recurso el órgano del Instituto lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos según la Legislación en cita deben reunir los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 279 párrafo 1.

Es de hacer notar que en este artículo existe un error mecanográfico, ya que la remisión que se hace al artículo 279 es inexacta toda vez que debe ser al artículo 280 del mismo ordenamiento.

Como se observa en este plazo de cuarenta y ocho horas, se deben presentar los escritos de los terceros interesados, los cuales deben reunir los requisitos ya señalados en el apartado correspondiente, adicionándose además, el interés jurídico y las pretensiones concretas del promovente.

Una vez cumplido el plazo anterior (48 horas) el órgano del Instituto que recibió el recurso, deberá hacer llegar al órgano competente, ya sea del propio Instituto o al Tribunal Electoral Estatal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- «a) El escrito mediante el cual se interpone;
- «b) La copia del documento en el que conste el acto o resolución impugnado o, en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- «c) Las pruebas aportadas;
- «d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- «e) Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto»

Es relevante el informe circunstanciado, toda vez que en éste se podrá demostrar por parte de autoridad la legalidad del acto recurrido y sobre todo

la personalidad de los promoventes. En este sentido se observa cómo el procedimiento electoral simplifica los pasos para tener la posibilidad de que las resoluciones se den dentro de los plazos establecidos en la Ley.

- «f) En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder, y
- «g) Los demás elementos que estime necesarios para la resolución del recurso.»

Es decir, en el proceso electoral se compactan los procedimientos que normalmente en otra rama del Derecho podrían llevarse meses en su trámite, en el caso específico, observamos como todo el trámite se lleva a cabo en treinta y seis horas, que no es lo mismo que tres días, porque en este sentido, los plazos se computan de momento a momento y no por días.

Una vez que se recibió el recurso en el órgano resolutor, el Presidente del mismo lo turnará ya sea al secretario del órgano del Instituto o a un Juez Instructor del Tribunal, para que se verifique que el recurso cumple con los requisitos que ya han sido señalados, o en su defecto, no se encuentren causales de improcedencia.

Si se encuentra que el citado recurso contiene causales de improcedencia, éste podrá ser desechado, pero si ha cumplido con todos sus requisitos formales será admitido y se realizará la substanciación correspondiente.

El secretario del órgano del Instituto o el Juez Instructor del Tribunal Electoral, realizarán según corresponda, todos los actos y diligencias necesarias para substanciar el expediente. En este contexto harán del conocimiento a sus respectivos Presidentes la omisión de los actos, informes o documentos, para que el Presidente los requiera de alguna de las partes, según sea el caso.

Una vez que se agota la substanciación, el secretario o el Juez Instructor declarará cerrada la instrucción y turnará el expediente para su resolución.

8. Notificaciones

Las notificaciones establecidas en el Código Electoral podrán ser: personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución, salvo disposición expresa del propio Código.

Como se observa, la notificación en materia electoral dependerá mucho de la especificación que haga la ley al respecto, pero como base fundamental, será la eficacia del acto a notificar.

Las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto o resolución. Se entenderán personales solo aquellas que con tal carácter establezca el Código Estatal.

Es importante en materia de notificaciones el artículo 271 del multicitado ordenamiento, ya que en él se establece que el representante del partido político que haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

9. Acumulación

Es necesario señalar que dado el breve término que se tiene para la resolución de los expedientes, es posible acumularlos, figura que se encuentra establecida en el artículo 279 del Código Estatal.

Por virtud de esta figura procesal, a criterio del juzgador, se pueden acumular los expedientes en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

Por otra parte, el artículo 279 del Código Estatal señala que el Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

V. Recurso de revisión

1. Objeto

El recurso de revisión es el medio legal que tienen los actores del proceso electoral para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral Estatal.

Este medio de impugnación es de naturaleza administrativa, en este sentido, el sistema de medios de impugnación cuenta con recursos administrativos y jurisdiccionales. En el caso específico nos encontramos con el único recurso administrativo.

El objeto de este recurso como ya se dijo, es impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado.

2. Competencia

El competente para resolver dicho recurso será el órgano superior jerárquico de aquél que dictó el acto o la resolución recurrida, conforme lo establece el artículo 262 del Código Estatal.

3. Plazos

El citado recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna (artículo 267).

Como se observa, los plazos en materia electoral no solamente son breves para resolver sino también para actuar, razón por la cual los protagonistas en el proceso electoral siempre deberán estar atentos para poder participar adecuadamente.

4. Resolución

En el apartado de reglas comunes a los medios de impugnación, se estableció el procedimiento para tramitar los recursos, el de revisión no es la excepción, por lo que seguirá las reglas que se han mencionado en el apartado correspondiente. Sin embargo, debemos comentar antes de mencionar las resoluciones que pueden recaer a este recurso, que ésta se tendrá que dar en la primera sesión que celebre el órgano resolutor después de la recepción del recurso; no obstante, si por virtud de la substanciación se requiriera alguna documentación, la autoridad tratará de resolver en el plazo señalado, en todo caso deberá resolverlo con los elementos que cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Es de hacer notar que el Código Estatal no establece un plazo específico para la resolución del citado recurso de revisión, ya que se refiere exclusivamente a las sesiones que deben celebrar los órganos competentes, lo cual puede implicar que el plazo de resolución se alargue hasta dos meses, tomando en cuenta que los órganos competentes sesionan una vez al mes. Sin embargo, el artículo 295.1 del Código Estatal establece claramente que el plazo para resolver el recurso de revisión no debe exceder de ocho días, por lo que sería conveniente que se adecuara la legislación respectiva para ser

congruentes con el numeral citado, máxime que es el artículo específico de las resoluciones.

Por último, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada (artículo 298).

Cabe mencionar que el numeral citado señala al Recurso de Aclaración, mismo que no es consignado en el artículo 262 del Código Estatal, así también, no existe procedimiento para dicho recurso, por lo que sería conveniente que se reformara la legislación estatal para suprimirlo del artículo 298.

Por otra parte, se debe señalar que las sesiones de resolución deberán ser públicas y se tomará el acuerdo por mayoría simple de los miembros presentes del órgano del Instituto que sea competente, asimismo es importante hacer notar que los recursos de revisión pueden ser impugnados a través del recurso de apelación.

5. Notificación

Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- «a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en la ciudad de Oaxaca o por estrados;
- «b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución, y
- «c) A los terceros interesados por correo certificado.»

Cabe destacar que las notificaciones personales deberán realizarse a más tardar al día siguiente en que se dictó el acto o la resolución correspondiente.

VI. Recurso de apelación

1. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Podrá interponerse para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o

contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

2. Competencia

Para resolver el recurso de apelación, es competente el Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo establecido por el artículo 25 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 245 puntos uno y dos, 247 a) y 262 b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Al respecto, es necesario hacer hincapié en que el recurso en comento puede interponerse en cualquier tiempo, es decir, durante el proceso electoral, así como en el período interproceso; en este sentido debemos aclarar que el Tribunal Electoral Estatal entra en receso dentro de los 60 días posteriores al proceso electoral, pudiendo reunirse a convocatoria de su presidente (artículo 246 bis.2. CIPPEO).

Al permitir que por convocatoria del Presidente del Tribunal, éste se pueda integrar en cualquier tiempo, se garantiza que los medios de impugnación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, sean resueltos dentro de los plazos que establece la legislación estatal electoral. Siendo esto acorde con el texto del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal.

3. Plazos

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, según lo establece el artículo 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO).

4. Resolución

El artículo 285 del código que nos ocupa, y que se refiere específicamente a la resolución del recurso de apelación, es omiso en cuanto al señalamiento de un plazo estricto para emitir la misma.

No obstante lo anterior, el artículo 295 del propio código señala que dichos recursos serán resueltos dentro de los cinco días siguientes a aquél en

que se admitan, se debe entender entonces, que a pesar de la omisión en el plazo del artículo relativo a las resoluciones del citado recurso, éste no carece de plazo para su resolución, ya que existe la disposición que regula claramente dicha circunstancia.

Por otra parte, se observa que los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación, siendo el recurrente el obligado a señalar la conexidad de la causa; si estos recursos no guardan relación con uno de inconformidad, serán archivados como definitivamente concluidos (artículo 296 CIPPEO).

Estos mismos supuestos son contemplados por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 37.1.h y 46.1.

En lo referente a los alcances de las resoluciones recaídas a los recursos de apelación, se establece que pueden tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución que haya sido impugnado.

La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Tribunal Electoral del Estado. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, sin olvidar el caso de excepción de aquellos recursos que se presentan dentro de los cinco días anteriores a la elección.

5. Notificación

Como ya se señaló, existen reglas generales para la notificación; en el caso particular que nos ocupa, debemos atender a la especificación que para el recurso de apelación establece la normatividad.

En este sentido, las resoluciones se notificarán a los órganos del Instituto, al actor o terceros interesados por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente que se pronuncien, con la particularidad de que a los órganos del Instituto se les remitirá además, copia de la resolución (artículo 273 CIPPEO).

VII. Recurso de inconformidad

1. Objeto

Garantizar la legalidad de los resultados electorales, según lo establecido por el artículo 262.c del Código estatal electoral.

2. Competencia

Para resolver el recurso de inconformidad, es competente el Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo establecido por el artículo 25 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 245 puntos uno y dos, y 262 c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

3. Plazos

Para interponer el recurso de inconformidad durante el proceso electoral respectivo, la legislación estatal en su artículo 268 establece específicamente los plazos de acuerdo con la conclusión de los distintos cómputos señalando:

- «a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que concluya el cómputo municipal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas y para solicitar la nulidad de la elección a concejales municipales;
- «b) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de la votación en casilla para la elección de diputados de mayoría relativa y de gobernador del estado o para solicitar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y
- «c) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de circunscripción plurinominal, para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En todos los supuestos señalados se deben identificar los resultados de los cómputos distritales y municipales, así como individualizar las casillas que se pretende sean anuladas, en cada una de las elecciones,

y también el error en el cómputo para la asignación de representación proporcional.

4. Nulidades

Por lo que hace a las nulidades, la legislación electoral de Oaxaca prescribe en los numerales 256 al 260 inclusive. En su parte general se establece concretamente a qué podrán afectar dichas nulidades señalándose en el artículo 256.1.

Artículo 256.1 (CIPPEO): «1. Las nulidades establecidas en este Código podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada o la elección para ayuntamientos o gobernador, así como la elección en la circunscripción plurinominal».

Por lo que hace a este texto, se sugiere que el mismo sea modificado para establecer que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas. Lo anterior toda vez que no obstante que una sola casilla pueda afectar el cómputo correspondiente, la experiencia electoral muestra que en términos generales las impugnaciones hechas a través del recurso que nos ocupa se refieren a varias casillas y no a una sola en particular, por lo que consideramos procedente hacer dicha modificación.

En el siguiente punto, el propio artículo en comento especifica que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal modifican exclusivamente la votación o elección para la cual expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad. Tratamiento similar se da en la legislación electoral federal.

El tercer apartado inciso a) del artículo en comento, hace referencia a la nulidad de votación recibida en una casilla, dándole un sentido muy cercano al de la legislación federal por lo cual obviaremos su transcripción. Sin embargo, haremos algunos comentarios respecto de estas nulidades.

El apartado que nos ocupa señala a la letra: «La votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causas:

«3.b) Cuando se ejerza violencia física sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de las votaciones de casilla».

Al respecto, desde nuestro punto de vista consideramos que la expresión «influyan en el resultado de la votación» debe ser modificada, toda vez que influir,

de alguna manera, no significa que esto sea determinante para el resultado de la votación. Elemento esencial para estar en posibilidad de decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Con independencia de lo anterior, los incisos c) y f) del propio numeral mencionan el vocablo «determinante para el resultado de la votación», y el artículo 258 está plasmado en el mismo sentido. Por lo que consideramos que sería adecuado realizar el cambio propuesto, dándole homogeneidad al texto.

En cuanto a la nulidad de una elección de Diputados o Concejales, el artículo 257 establece claramente las reglas. A continuación transcribimos el texto para mayor objetividad:

Artículo 257 (CIPPEO): «Una elección será nula:

«I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

- «a) Tratándose de la elección de Diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral, y
- «b) Tratándose de la elección de Concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:
 1. El 50% en aquellos que tengan hasta 5 secciones,
 2. El 40% en aquellos que tengan hasta 10 secciones,
 3. El 30% en aquellos que tengan hasta 30 secciones,
 4. El 20% en aquellos que tengan más de 30 secciones.

«Esto siempre y cuando los motivos de nulidad sean determinantes para el resultado de la elección.

«II. Cuando exista violencia generalizada en un Distrito Electoral o Municipio, y

«III. Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la Jornada de la Elección y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

«Se entiende por violaciones substanciales:

- «a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no llene las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- «b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección, y

«c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por este Código.

«IV. Cuando no se instalen el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

«V. Cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución particular y en este Código».

Cabe resaltar dos aspectos que consideramos interesantes. El primero de ellos es que en la fracción tercera inciso a) del artículo en comento, se da el concepto de lo que se debe entender por violaciones sustanciales para efectos de la jornada electoral.

La anterior circunstancia limita de alguna manera la interpretación que el juzgador pudiere realizar respecto de dicho concepto, señalando sólo tres casos para su aplicabilidad.

El segundo aspecto es que en la fracción cuarta del propio numeral se establece que una elección será nula cuando no se instalen el 20% de las casillas electorales. Sobre el particular cabe señalar que la fracción tal y como está redactada, es demasiado ambigua toda vez que existen elecciones de gobernador, de diputados y concejales.

Dichas elecciones se celebran en un ámbito territorial cuyas secciones son bastante disímolas en su número, ya que, como lo reconoce la propia legislación, existen elecciones de concejales en donde puede haber hasta cinco secciones, circunstancia que no podríamos comparar con una elección de gobernador que implica geográficamente a toda la entidad.

Consideramos sería conveniente establecer a qué elecciones se refiere ese 20% y sobre todo cuál es el ámbito territorial que debe tomarse en cuenta para hacer válida esta causal de nulidad.

Por otro lado, el artículo 262 inciso c), tal como está redactado, establece la posibilidad de solicitar la nulidad de la elección de gobernador. Sobre este particular realizaremos los siguientes comentarios:

- El artículo 268 del código estatal, señala un término de tres días para objetar los resultados contenidos en el acta de cómputo para la elección de Gobernador por la nulidad de la votación recibida en casilla. Sin señalar que se puede solicitar la nulidad de la elección de Gobernador.
- El artículo 257 transcrito, tampoco señala la posibilidad de anular la elección de Gobernador.

- El correlativo 258 señala que sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o municipio, sin indicar que procede la nulidad de la elección en toda la entidad federativa.
- Es cierto, que al declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas cuando haya sido impugnada la elección de Gobernador, necesariamente se afectará el cómputo distrital de dicha elección; sin embargo, esto no representa que el texto de la ley haya previsto la nulidad de la elección de Gobernador.

Lo hasta aquí señalado es concordante con los artículos 67, 59 fracciones XXII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 299 y 300 de la legislación estatal, cuyo contenido es en el mismo sentido. Lo que nos lleva a sugerir la adecuación del texto del código electoral local a efecto de establecer claramente que la elección de gobernador es impugnabile respecto de su cómputo solamente y por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

En cuanto a la declaración de nulidad de elección y por lo que hace a las causales de nulidad para que estén plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la votación, reciben un tratamiento similar que en la legislación federal.

Mismo tratamiento reciben los casos en que no se podrán invocar hechos que los partidos dolosamente hayan provocado. Que aquellas elecciones, cómputos y constancias no impugnadas en tiempo serán válidas, definitivas e inatacables.

Finalmente, por lo que hace a la inelegibilidad, se maneja el mismo sistema de listas al que se hace mención en la legislación federal.

5. Escrito de protesta

Mención por separado haremos del escrito de protesta que se establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad con las siguientes excepciones:

Cuando se impugne el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa o cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que el propio código señala, o cuando se impugne por error aritmético las actas de cómputo de las elecciones de gobernador, de diputados de mayoría relativa, o el cómputo de circunscripción plurinominal.

Respecto de los requisitos que debe reunir el escrito de protesta, se les da el mismo tratamiento que en materia federal. Y en cuanto a los plazos para su presentación, ésta se deberá hacer ante la mesa directiva de casilla correspondiente al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que dé inicio la sesión de cómputo final.

Ahora bien, el artículo 278 inciso g) del código estatal, establece como causal de desechamiento de plano, el que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala el propio ordenamiento.

Igualmente como causal de desechamiento de plano, el inciso h) del numeral ya citado establece la impugnación de más de una elección en un mismo recurso; esto es, todas las impugnaciones deberán identificar concretamente los resultados de las actas de cómputo, las casillas, el error y la elección que estén impugnando en forma individual.

6. Resolución

Respecto de los plazos para resolver el recurso de inconformidad, éstos fueron motivo de reciente reforma publicada en el *Periódico Oficial* el primero de octubre del presente año, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 295.3: «Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- «a) El 15 de octubre del año del proceso electoral, en caso de que se refieran a la elección para Diputados al Congreso del Estado;
- «b) El 30 de septiembre del año de la elección, en caso de que se impugne la elección del Gobernador, y
- «c) El 15 de noviembre del año electoral, cuando se impugnen las elecciones municipales.»

En lo referente a los alcances y efectos de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, el artículo 299 de la propia legislación local, contempla las siguientes hipótesis:

- «a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal;
- «b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas

en el artículo 256 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de concejales y diputados de mayoría relativa;

- «c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de concejales o de una fórmula de candidatos a diputados, por los Comités Municipales y Distritales competentes; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;
- «d) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Comité Municipal o Distrital correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 257 del presente Código;
- «e) Declarar la nulidad de cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 268 de este Código, y
- «f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección del gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el artículo 256 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.»

7. Notificaciones

En lo particular deberán aplicarse a las notificaciones recaídas a los recursos de inconformidad, las reglas especiales establecidas en el artículo 274 del propio ordenamiento que señala:

- «a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la Ciudad de Oaxaca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de esta última;
- «b) Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro

- de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios, y
- «c) En su caso, a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Gobernador o Concejales.»